

VII.-COMPETENCIAS DEL ALCALDE.

Artículo 6.º

El Alcalde, en materia de circulación y tráfico, tendrá las siguientes competencias:

- a) Ejercerá la dirección y organización del tráfico en el término municipal.
- b) Podrá autorizar pruebas deportivas cuando discurran por el casco urbano.
- c) Podrá proceder al cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.
- d) Ejercerá la competencia sancionadora, de acuerdo con la Ley de Tráfico y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

VIII.-COMPETENCIAS DE LA POLICIA LOCAL.

Artículo 8.º

- a) Llevará el control y la inspección del tráfico en el término municipal, bajo dirección del Alcalde-Presidente.
- b) Imponer sanciones y multas establecidas en esta Ordenanza o supletoriamente en la Ley de Tráfico, iniciando de oficio el procedimiento sancionador por las infracciones observadas. Las denuncias efectuadas por la Policía Local, encargada de la vigilancia del tráfico, darán fe, salvo prueba en contrario, respecto a los hechos denunciados.

IX.-DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.º

Son infracciones las acciones u omisiones tipificadas como tales en la «Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial», aprobada por el Real Decreto 339 de 1990, de 2 de marzo, y las que se determinen en los Reglamentos que desarrollen la Ley y lo especificado en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, en base a lo establecido en el artículo 86.3 de la citada Ley de Tráfico.

Las sanciones a aplicar por la Alcaldía-Presidencia, en materia de infracciones de circulación de la presente Ordenanza, serán las mismas que las previstas en la «Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial».

X.-PERSONAS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES.

Son responsables de las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta Ordenanza el autor de la misma, con independencia de que sea titular del vehículo o no. En casos de estacionamiento indebido que obligue a la retirada por la grúa será responsable de la sanción el propietario del vehículo del depósito municipal.

XI.-PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 11.

Toda sanción por las infracciones cometidas contra los preceptos de la Ley de Tráfico y de esta Ordenanza se impondrán en virtud del procedimiento sancionador que se instruirá con arreglo a las normas establecidas en el título VI de la «Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial», de 2 de marzo de 1990, aplicándose con carácter supletorio, el artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

XII.-NORMAS SOBRE CIRCULACION DE CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS DE HASTA 125 CENTIMETROS CÚBICOS.

Artículo 12.

Considerando que todos los ciclomotores y motocicletas de hasta 125 c.c. que carecen de matrícula, deben llevar un distintivo de identificación, a fin de controlar el parque existente y corregir determinadas conductas que son punibles.

En virtud de este considerando, todo ciclomotor adquirido con anterioridad al primero de enero de 1992, tiene un plazo de tres meses para obtener en el Ayuntamiento la placa de matriculación que sirva para identificarle y la cartulina correspondiente. Dicha placa irá adherida con remaches en la parte trasera del ciclomotor o motocicleta. Se les adjudicará un número de control correlativo a su solicitud, fechado el último día del año 1991.

Toda motocicleta a ciclomotor que se adquiriera después del 1 de enero de 1992, obtendrá del Ayuntamiento su cartón de circulación en el que se especificarán los datos de su matrícula municipal, a fin de que en el taller o local en que se adquiriera

puedan colocarle la chapa reglamentaria de matrícula con el número que se le haya adjudicado.

A partir del 31 de marzo de 1992, toda motocicleta o ciclomotor que circule sin su chapa-matrícula de identificación municipal, podrá ser recogida por la Policía municipal y retenida en el Depósito municipal de donde se retirará una vez documentada y previo pago de la sanción preceptiva, conforme a la ley.

Toda motocicleta o ciclomotor que circule por el casco urbano con ruidos excesivos por escape roto o sin él, será retenida por la Policía Municipal

Se establece la siguiente tarifa de matriculación:

- Por expedición y Registro de la matrícula del ciclomotor. 550 pesetas.
- Por el número anual previsto y valorado en la Ley, al año, 750 pesetas

XIII.- DERECHO SUPLETORIO.

Artículo 13.

En lo regulado expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la «Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial» del día 2 de marzo de 1990, y a las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Puebla de Montalbán 23 de diciembre de 1998.-El Alcalde (firma ilegible).-El Secretario accidental (firma ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

I. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicios de extinción de incendios, que se regirán por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio por el camión motobomba municipal, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la totalidad de los contribuyentes de La Puebla de Montalbán, dentro del término municipal. Fuera del término municipal, se pagará el kilometraje realizado.

III.-SUJETOS PASIVOS.

Artículo 2.º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.
2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salva-